



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 08 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00275**-00  
Referencia: VERBAL –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
Demandante: COLPENSIONES  
Demandado: MYRIAM ASTRID CASTRO SERNA  
Auto N°: 1948

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad (art. 67 de la Ley 2220/22 y 621 CGP).
- Enuncia el actor que remitió de forma física la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento del art. 6 Ley 2213/22, sin embargo, no se aportan las evidencias correspondientes.
- Debe aportar como anexos, Resoluciones SUB 244482 del 31/10/17 y 54797 del 28/08/18, expedidas por la entidad COLPENSIONES.
- No allega prueba del pago doble surtido a la demandada.
- No se indica el soporte factico y normativo del título injusto (sin razón legal o contractual válida), en cuanto se alega un pago doble, por error, frente al que se sustenta el derecho de repetir lo pagado, es decir, la existencia de un reclamo por vía diferente, más no por enriquecimiento sin causa, en cuanto la acción in rem verso tiene esencia alternativa residual; indicándose, además, que no se ha presentado otra demanda por los mismos hechos.
- No se allega certificado de vigencia del poder conferido mediante escritura pública.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL –ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA impetrada por COLPENSIONES en contra de MYRIAM ASTRID CASTRO SERNA.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Surtidas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**

**Juez**

JU4ES